



PARTIDO APRISTA PERUANO
TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 0011-2026-TNE/PAP



RESOLUCION N° 0011-2026-TNE/PAP

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el personero y representante de la denominada Lista N° 2 contra la Resolución N° 005-2026-TE-AD-PAP emitida por el Tribunal Electoral Ad Hoc del Partido Aprista Peruano, mediante la cual se declaró improcedente su inscripción para el proceso electoral interno de elección de Delegados correspondiente a las Elecciones Primarias de las Elecciones Regionales y Municipales 2026; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Sobre la competencia del Tribunal Nacional Electoral

Que, conforme al artículo 35 de la Constitución Política del Perú, las organizaciones políticas constituyen instrumentos fundamentales para la participación democrática de los ciudadanos, encontrándose facultadas para regular su organización interna, mecanismos de democracia interna y procedimientos electorales conforme a ley.

Que, la Ley de Organizaciones Políticas reconoce la autonomía organizativa de los partidos políticos, así como la obligatoriedad de garantizar procesos internos democráticos, transparentes y sometidos a reglas previamente establecidas.

Que, de conformidad con la Directiva N° 001-2026-TNE-PAP y el Reglamento Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano, el Tribunal Nacional Electoral es competente para resolver en última y definitiva instancia cualquier controversia vinculada a los procesos electorales internos y a la inscripción de candidaturas para las Elecciones Primarias ERM 2026.

En consecuencia, corresponde a este colegiado emitir pronunciamiento respecto del recurso impugnatorio formulado.

SEGUNDO.- Sobre los antecedentes y hechos acreditados en autos

Que, mediante Resolución N° 005-2026-TE-AD-PAP, el Tribunal Electoral Ad Hoc declaró improcedente la inscripción de la Lista N° 2 al verificarse la existencia de observaciones sustanciales vinculadas a la conformación incompleta de la lista de candidatos a Delegados.

Que, de los actuados se aprecia que mediante Notificación N° 10-2026-TNE, de fecha 23 de abril de 2026, se reiteró expresamente a la Lista N° 2 la obligación



PARTIDO APRISTA PERUANO

TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 0011-2026-TNE/PAP



de subsanar las observaciones advertidas, precisándose que la falta de subsanación generaría la improcedencia de la inscripción correspondiente.

Que, entre las observaciones notificadas figuraba la carta notarial presentada por el c. Jorge Luis Camino Condori, de la Región Arequipa, mediante la cual comunicó su renuncia irrevocable y manifestó expresamente que la documentación correspondiente a su candidatura “no ha sido firmada por su persona”.

Que, posteriormente, el referido compañero reiteró mediante nueva carta notarial su decisión irrevocable de no participar como candidato a Delegado ERM 2026 por la Lista N° 2.

Que, adicionalmente, obran en autos las renunciaciones irrevocables formuladas por los cc. José Wilson Lozada Salazar, de la Región de Cajamarca y Edgar Vela Portocarrero, de la Región Ucayali, también incorporados como candidatos de la Lista N° 2.

Que, pese a haber sido válidamente notificada y requerida para subsanar las observaciones formuladas, la Lista N° 2, se limitó a contradecir y justificar la renuncia y firma del compañero renunciante, mas no efectuó el reemplazo correspondiente dentro del plazo electoral establecido, manteniéndose la situación de lista incompleta hasta la emisión de la resolución apelada.

TERCERO.- Sobre la obligatoriedad de presentar listas completas y válidamente conformadas

Que, la Directiva N° 001-2026-TNE-PAP establece expresamente que la inscripción de candidatos a Delegados debe realizarse mediante “Lista cerrada nacional de Delegados completa”, cumpliendo íntegramente los requisitos exigidos por la normativa electoral interna.

Que, asimismo, el numeral 13.9 de la citada Directiva dispone expresamente que el expediente incompleto “es improcedente” o “se da por no recibido”, constituyendo una exigencia obligatoria y no meramente referencial.

Que, de conformidad con el análisis efectuado por el órgano electoral de primera instancia, la Lista N° 2 quedó conformada únicamente por cincuenta y siete (57) candidatos de los sesenta (60) requeridos, pese de haberseles dado plazo para subsanar deficiencias encontradas, situación que vulnera directamente las reglas de postulación previstas para el presente proceso electoral interno.

Que, adicionalmente, el artículo 33 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026, aprobado mediante Resolución N° 848-2025-JNE, establece que la presentación de listas incompletas constituye causal de improcedencia no subsanable.



PARTIDO APRISTA PERUANO

TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 0011-2026-TNE/PAP



Que, en similar sentido, el Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026 dispone que las listas incompletas constituyen causal de improcedencia.

Que, si bien dichas disposiciones poseen naturaleza supletoria respecto del presente proceso interno, constituyen criterios interpretativos válidos en materia electoral, especialmente respecto a los principios de integridad de lista, igualdad entre participantes y seguridad jurídica electoral.

CUARTO.- Sobre el consentimiento del candidato y la autenticidad de la participación política

Que, el artículo 16 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2026 establece expresamente que ningún ciudadano puede ser incluido en una lista de candidatos sin su consentimiento.

Que, dicho principio constituye una garantía mínima del derecho de participación política libre y voluntaria, así como una manifestación esencial del principio de democracia interna reconocido por la Constitución Política del Perú y la Ley de Organizaciones Políticas.

Que, en el presente caso, no solo se ha acreditado la renuncia irrevocable de diversos candidatos consignados por la Lista N.º 2, sino además la declaración expresa de uno de ellos negando haber suscrito o autorizado la documentación correspondiente a su candidatura.

Que, tal situación reviste especial gravedad, en tanto compromete la autenticidad de la postulación, la transparencia del proceso electoral y la legitimidad de la conformación de la lista sometida a calificación.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que la democracia interna constituye un elemento esencial del funcionamiento de las organizaciones políticas, debiendo garantizarse que toda candidatura responda a una manifestación auténtica, libre y verificable de voluntad política.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones ha sostenido de manera uniforme que la aceptación de candidatura constituye un requisito sustancial y no meramente formal, al encontrarse directamente vinculada con los principios de transparencia, representación legítima y seguridad jurídica electoral.

QUINTO.- Sobre el principio de preclusión y la seguridad jurídica electoral

Que, los procesos electorales se rigen por el principio de preclusión, conforme al cual las etapas y plazos establecidos en el cronograma electoral son perentorios, obligatorios y de cumplimiento estricto.



PARTIDO APRISTA PERUANO
TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 0011-2026-TNE/PAP



Que, admitir subsanaciones extemporáneas o permitir la permanencia de listas incompletas implicaría vulnerar los principios de igualdad entre participantes, predictibilidad y seguridad jurídica que deben regir todo proceso electoral.

Que, en el presente caso, la Lista N° 2 fue válidamente notificada de las observaciones formuladas y de las consecuencias derivadas de su incumplimiento; sin embargo, únicamente se limitó a contradecir argumentos de la renuncia, mas no efectuó oportunamente el reemplazo de los candidatos renunciantes ni levantó las observaciones advertidas.

Que, en consecuencia, no resulta jurídicamente admisible trasladar al órgano electoral las consecuencias derivadas de la propia inacción, negligencia o deficiente organización interna de la lista recurrente.

SEXTO.- Sobre la validez de la resolución apelada

Que, de la revisión integral de los actuados, este Tribunal advierte que la Resolución N° 005-2026-TE-AD-PAP fue emitida respetando el debido procedimiento electoral interno, encontrándose debidamente motivada, sustentada en normativa vigente y basada en hechos objetivamente acreditados en el expediente electoral.

Que, la improcedencia declarada no responde a una exigencia meramente formal, sino al incumplimiento de requisitos esenciales vinculados a la conformación válida, legítima y completa de la lista de candidatos a Delegados.

Que, por tanto, los agravios expuestos en el recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de hecho ni de derecho que sustentan la resolución impugnada, careciendo de sustento jurídico suficiente para amparar la pretensión revocatoria formulada.

POR TANTO:

El Pleno del Tribunal Nacional Electoral del Partido Aprista Peruano, en uso de sus atribuciones estatutarias, reglamentarias y legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Lista N° 2.



PARTIDO APRISTA PERUANO
TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 0011-2026-TNE/PAP



ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la improcedencia de la Lista N° 2 se sustenta en:

- a) La falta de reemplazo del candidato a delegado que presentó renuncia irrevocable dentro del plazo otorgado para subsanar;
- b) Las renunciaciones consecutivas de ciudadanos consignados como candidatos a delegados;
- c) La permanencia de una lista incompleta contraria a la normativa electoral interna y supletoria aplicable; y,
- d) La afectación a los principios de consentimiento válido, autenticidad de candidatura, democracia interna y seguridad jurídica electoral.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente resolución a las partes interesadas y su publicación conforme al reglamento electoral correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese la presente Resolución en la página web del TNE: <https://apraoficialtne.com.pe/>

Casa del Pueblo, 15 de mayo del 2026.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

PARTIDO APRISTA PERUANO

.....
Pedro Panta Jacinto
PRESIDENTE
TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL

PARTIDO APRISTA PERUANO

.....
Dante Carillo Pachas
Miembro del TNE
TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL

PARTIDO APRISTA PERUANO

.....
Xavier E. Abad Barzola
Miembro del TNE
TRIBUNAL NACIONAL ELECTORAL